

ORDENANZA REGULADORA DE LA INSTALACIÓN DE TERRAZAS EN LA VÍA PÚBLICA DE QUINTANAR DEL REY

Título preliminar.– Normas generales.

Artículo 1.– El objeto de la presente Ordenanza es establecer el régimen técnico y jurídico de la instalación de terrazas en espacios de uso público con finalidad lucrativa, que sirvan como complemento a un establecimiento de hostelería en el término municipal de Quintanar del Rey.

Artículo 2.– A efectos de esta ordenanza, se entiende por:

- a) **Terraza:** Conjunto de elementos y espacio de vía pública susceptible de aprovechamientos relacionados con actividades propias de hostelería, mediante la colocación de mesas, sillas, sombrillas y cualquier otro elemento autorizado como zona de extensión o ampliación de la actividad. No podrá ser autorizado ningún elemento que pueda presentar riesgo para la seguridad de los usuarios, como el caso de cocinas, etc, o que supongan la prestación de la actividad de forma directa desde la vía pública, como barras, expendedores, dispensadores, etc.
- b) **Velador:** Conjunto compuesto por mesa y cuatro sillas instaladas en terrenos de uso público con finalidad lucrativa para el servicio de establecimientos de hostelería, cuya ocupación será de 2,25 m
- c) **Instalación de la terraza:** la realización de trabajos de montaje de los veladores en el lugar habilitado, dispuestos para el ejercicio de la actividad propia.
- d) **Recogida de la terraza:** La realización de los trabajos de desmontaje del mobiliario al finalizar la actividad diaria y almacenamiento en locales habilitados al efecto o cuando sea requerido por la Autoridad Municipal o sus Agentes en los supuestos previstos en esta Ordenanza.
- e) **Retirada de la terraza:** La realización de los trabajos de retirada del mobiliario, jardineras, mamparas y demás elementos fijos o móviles integrantes de la misma, al finalizar la temporada o cuando sea requerido por la Autoridad Municipal o sus Agentes en los supuestos previstos en esta Ordenanza.

Artículo 3.

1.– Las licencias se otorgarán atendiendo a las necesidades del interés público y siempre supeditadas al mismo, pudiendo suspenderse aquellas en situaciones de emergencia o con motivo de la realización de actividades de carácter general como cabalgatas o desfiles en cualquier época y especialmente en Ferias, fiestas o conmemoraciones. Igualmente quedarán suspendidas por la realización de obras y/o ocupaciones de interés general o de particulares cuando así lo considere el Ayuntamiento.

En estos supuestos el titular de la licencia deberá retirar los elementos que ocupen la vía pública, a su cuenta y sin derecho a indemnización. En caso de no hacerlo se cometerá infracción grave y podrá ser retirado el mobiliario por el Ayuntamiento a cargo del titular de la licencia.

2.– Las licencias se otorgarán directamente, salvo si por cualquier circunstancia se limitare el número de las mismas, en cuyo caso lo serán por licitación y, si no fuere posible, porque todos los autorizados hubieren de reunir las mismas condiciones, mediante sorteo.

Artículo 4.– Las licencias o autorizaciones se solicitarán a instancia de parte legitimada mediante escrito presentado en los términos y por los medios legalmente admitidos y

acompañada de los documentos que en cada caso se determinan en los artículos que conforman esta Ordenanza o se establezcan en bandos o resoluciones que al efecto y con carácter general pueda dictar la Alcaldía, o en su caso dispongan las ordenanzas fiscales correspondientes.

Artículo 5.– Las ocupaciones del dominio público llevadas a cabo en los lugares de afluencia masiva de peatones y vehículos y en los que pueda existir algún riesgo o peligro para el tráfico rodado o peatonal en general, y que tradicionalmente no hayan dispuesto de este tipo de ocupaciones, podrán ser denegadas atendiendo en cada caso a las circunstancias constatadas en los informes técnicos correspondientes que, en todo caso, tendrán en cuenta los pasos de peatones, accesos y salidas de locales o viviendas, paradas de transporte público, situación de contenedores de reciclaje o residuos, vados y visibilidad de las señales de tráfico, entre otros.

Cuando pretenda realizarse la ocupación del dominio público en zonas que, según criterio fundamentado de los Servicios Técnicos municipales, resulten particularmente conflictivas para el tráfico peatonal o rodado, se limitará la superficie de ocupación y, en su caso, el período y horario de duración de la licencia, pudiendo incluso no ser concedida por este concepto, asimismo, cuando la ubicación o características de la ocupación, aconsejen una especial protección de la seguridad del entorno transitable, se determinará en la autorización que se otorgue el área de protección que se estime oportuno establecer. Ello, sin perjuicio de la responsabilidad que incumbe al titular de la licencia o a quien efectúe la ocupación sin haberla obtenido, de establecer todas y cada una de las medidas de seguridad técnicamente precisas para proteger la circulación peatonal o rodada, de los elementos que incidan, se apoyen u ocupen en cualquier forma el dominio público.

En todo caso, se facilitará a los titulares de las licencias las instrucciones precisas sobre la forma de realizar la ocupación que se autoriza.

Artículo 6.– Las autorizaciones y licencias se entenderán otorgadas salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de terceros.

No podrán ser invocadas para excluir o disminuir la responsabilidad civil o penal en que hubieren incurrido los beneficiarios en el ejercicio de sus actividades.

Artículo 7.– No serán transmisibles las licencias que se refieran a las cualidades personales del sujeto o cuyo número estuviere limitado; y las demás, lo serán o no según lo previsto en esta Ordenanza.

Artículo 8.– Las licencias otorgadas por el Ayuntamiento podrán ser revocadas cuando desaparezcan las circunstancias que motivaron su otorgamiento.

Asimismo, las licencias podrán revocarse por razones justificadas de interés público, sin derecho a indemnización, con devolución de la tasa correspondiente al período no utilizado.

Artículo 9.– Las licencias y autorizaciones mantendrán su vigencia mientras no se agote el plazo que a tal efecto se señale cuando sean otorgadas. En ningún caso podrá otorgarse una licencia por tiempo indefinido.

Artículo 10.– La instalación de maceteros, jardineras o cualquier otro adorno en la puerta de los establecimientos comerciales deberá recogerse en la oportuna solicitud, estará sujeta a la previa obtención de autorización municipal, que se autorizará o

denegará en función de las características de la vía, anchura de la acera y su posible incidencia en el tránsito peatonal. En caso de autorizarse los elementos indicados deberán encontrarse en el espacio de ocupación autorizado, no siendo causa de disminución del espacio destinado al tránsito peatonal.

Artículo 11.– Para el otorgamiento de este tipo de licencias, será requisito imprescindible que no se tengan débitos atrasados por este concepto.

Artículo 12.– Los emplazamientos de la vía pública que podrán ser objeto de concesión serán fijados previamente por el Ayuntamiento, para lo que se tendrá en cuenta la modalidad y uso a que se destinará dicho emplazamiento, así como el número de concesiones, el período, extensión superficial y siempre atendiendo a que la ocupación de la vía pública no altere la libre circulación de peatones y vehículos.

Artículo 13.– Las concesiones administrativas de uso privativo de la vía pública se otorgarán, en cada caso, por un plazo determinado de duración, siendo improrrogable, sin perjuicio de lo establecido en la normativa especial que le afecta.

Artículo 14.– Los concesionarios vendrán obligados al pago previo de la tasa correspondiente por utilización privativa de la vía pública.

Artículo 15.– El Ayuntamiento se reserva el derecho de dejar sin efecto la concesión antes del vencimiento si lo justificasen razones sobrevenidas de interés público, mediante indemnización al concesionario de los daños que se le causasen, o sin ella cuando no procediese.

Artículo 16.– El concesionario vendrá obligado a abandonar y dejar libres y vacíos, a disposición del Ayuntamiento, dentro del plazo, los bienes objeto de utilización.

Artículo 17.– Los titulares de licencia o adjudicatarios serán responsables de cuantos daños y perjuicios se ocasionen a los bienes municipales, debiendo reponer el pavimento y los desperfectos ocasionados como consecuencia de la ocupación o actividad desarrollada y vendrán obligados a mantener en buen estado y en condiciones de seguridad, salubridad, higiene y limpieza la porción de la vía pública que utilicen, las instalaciones objeto de la actividad que desarrollen, así como las zonas adyacentes a las mismas.

TÍTULO I.– OBJETO Y ÁMBITO.

Artículo 18.– El presente Título regula el aprovechamiento especial del dominio público constituido por la instalación en terrenos de uso público de terrazas con finalidad lucrativa para el servicio de establecimientos de hostelería.

Dicha actividad queda sometida a la previa obtención de la licencia municipal.

La ocupación de terrenos de titularidad privada y uso público con mesas y sillas con finalidad lucrativa queda sometida a la presente Ordenanza excepto en lo referido a la licencia municipal y pago de la tasa.

Artículo 19.– Las autorizaciones de ocupación de terrenos de dominio público para la instalación de terrazas con finalidad lucrativa para el servicio de establecimientos de hostelería podrán solicitarse para el período de tiempo que en cada caso estime

pertinente el solicitante, estableciéndose tres modalidades, según lo recogido en la ordenanza reguladora de la tasa por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local con mesas, sillas y otros elementos análogos con finalidad lucrativa:

- Temporada de verano: del 15 de Abril al 30 de septiembre (ambos inclusive).
- Temporada de invierno: del 1 de octubre al 14 de abril (ambos inclusive).
- Temporada de feria.

TÍTULO II.- SOLICITUDES.

Artículo 20.– Las instancias deberán presentarse en el Ayuntamiento de Quintanar del Rey, deberán especificar titular del establecimiento, D.N.I. o C.I.F., nombre comercial del establecimiento, ámbito temporal de la instalación, dimensiones de la terraza, número de mesas, sillas, toldos y sombrillas y demás elementos decorativos o delimitadores.

Artículo 21.

1.– A la instancia se acompañará:

a) Licencia de actividad del establecimiento comprensiva de la autorización para la realización de las obras e instalaciones de la actividad, así como de la autorización para el funcionamiento de la misma. En caso de encontrarse en fase de tramitación, deberá presentar justificación de solicitud de la misma. El titular de la solicitud deberá ser el titular de la licencia de actividad.

b) Plano acotado, con definición exacta de su ubicación, distancias a fachadas y bordillos, superficie a ocupar, número y colocación del mobiliario.

2.– Cuando surgieran circunstancias imprevistas o sobrevenidas de urbanización, de implantación, supresión o modificación de servicios o de celebración de actos públicos o privados, se podrá revocar, modificar o suspender temporalmente la autorización concedida, sin derecho a indemnización a favor del interesado.

3.– Las licencias concedidas, se entenderán renovadas para años sucesivos, mediante la presentación de la correspondiente solicitud y el pago de la tasa correspondiente, siempre que no exista variación en sujeto pasivo, superficie, establecimientos próximos de influencia, tiempo de ocupación respecto de la inicialmente concedida y se encuentre al corriente de pago de sus obligaciones tributarias y tasas. Además deberá proveerse del cartel indicativo para el ejercicio y período correspondiente, en el que constará el número de mesas, sillas y resto de elementos a instalar, el cual estará en un lugar fácilmente visible.

4.– Cuando existan razones fundadas de que el mobiliario a instalar sea superior al que razonablemente pudiera ser colocado según la superficie solicitada, el Ayuntamiento o sus Servicios Técnicos, podrán disponer la realización de una prueba de ocupación.

Artículo 22.– Los expedientes dirigidos a la obtención de ocupación de vía pública con mesas y sillas se ajustarán al siguiente procedimiento:

a) Solicitud del interesado en la que se especificarán los requisitos indicados en los artículos 21 y 22.

b) Informe de los Servicios Técnicos, cuando se estime conveniente, que sean competentes por razón de la materia, en el que se hará constar la oportunidad o conveniencia de otorgar el aprovechamiento o acceder a la ocupación con señalamiento de las condiciones particulares que deban establecerse y de la fianza que hubiera de depositarse por aplicación de lo establecido en esta Ordenanza.

- c) Dictamen de la Comisión Informativa, cuando proceda, o, excepcionalmente, del Concejal Delegado.
- d) Resolución de Alcaldía, con exigencia de la fianza, si procediere, y liquidación de la tasa correspondiente a que hubiera lugar.
- e) Notificación al interesado a la que se acompañará carta de liquidación de la tasa aplicable y fianza que en su caso pudiera corresponder.

TÍTULO III.- CARACTERÍSTICAS Y CONDICIONES DE INSTALACIÓN. EMPLAZAMIENTO Y MOBILIARIO.

Artículo 23.- Emplazamiento.

a) Aceras:

El ancho mínimo de acera en la que se permitirá la instalación de terraza será de 3 metros.

Cuando la terraza se instale en la parte de la acera más cercana a la calzada, quedará como mínimo un paso libre de 1,50 metros lineales desde la línea de fachada a la línea de terraza.

En el supuesto de que la terraza pudiera adosarse ala fachada, el ancho mínimo entre la línea de la terraza y el bordillo será de 1,50 metros lineales, libres a lo largo de toda la superficie de ocupación.

La anchura máxima que podrá tener la terraza situada en una acera será del 50 % de la anchura de dicha acera.

b) Calles peatonales:

1. Quedará siempre libre una vía de evacuación y de emergencia con un ancho mínimo de 3,50 metros lineales, en caso de un único sentido de circulación o 5 para dos sentidos. Se podrá autorizar la instalación en una sola línea de módulos hasta un máximo de tres por establecimiento. La distancia de la línea de terraza a la fachada contraria a la vía de emergencia nunca será inferior a 1,50 metros lineales exceptuando. En este supuesto se podría adosar la terraza a la fachada. Excepcionalmente en aquellas calles en las que tradicionalmente han venido siendo colocadas mesas y sillas en medio de las mismas, podrán ser autorizadas este tipo de ocupaciones cuando cumplan dos requisitos: Encontrarse a más de 1,5 metros a fachada y no ocupar más del 50 % de la anchura de la calle.

2. Plazas públicas y demás espacios libres: La ocupación de las mismas con terrazas no será superior al 50% del espacio utilizable por peatones.

3. Con carácter general, la autorización de las terrazas será en la misma vía pública o en la contigua adonde se realice la actividad de hostelería y su ubicación en la zona más próxima a la fachada del establecimiento.

Excepcionalmente podrán ser autorizadas enfrente de los establecimientos.

c) Zonas de estacionamiento.

Podrán ser autorizadas las denominadas plataformas con las siguientes condiciones generales:

1. Existencia de estacionamiento autorizado delante del establecimiento de hostelería.
2. No estar ubicadas en calles de categoría especial, primera y segunda.
3. No estar en calles en las que el estacionamiento se encuentre regulado por la Ordenanza de estacionamiento limitado y sujeto a control mediante tique ni en las calles existentes junto a ellas.
4. Depósito previo de la fianza que se determine. Una vez retirada la plataforma y habiéndose comprobado el estado en el que ha quedado la vía pública se procederá a la

devolución de la misma o en su defecto a la retención de ésta si se hubiesen ocasionado daños en los bienes de propiedad municipal.

5. La plataforma sólo podrá ser instalada a lo largo de la fachada del establecimiento hostelero, sin que en ningún caso pueda ser ocupada la acera. Podrá permitirse una ampliación de esta longitud, cuando no provoque ningún tipo de molestias.

6. Serán denegadas aquellas plataformas de establecimientos que tengan deudas contraídas con este Ayuntamiento en años anteriores así como aquellas en los que se compruebe manifiestamente la existencia de problemas de tráfico y/o Seguridad Vial.

7. Podrán tener plataforma aquellos establecimientos que ya hubiesen contado con esta autorización en años anteriores; y en todo caso, aquellos que hubiesen tenido terraza autorizada con anterioridad a la entrada en vigor del código de accesibilidad.

Las características constructivas de estos elementos serán:

1. Las plataformas deberán ser del modelo definido en esta Ordenanza. Cualquier modificación que se pretenda sobre lo indicado en este punto y en los siguientes, deberá de ser solicitada previamente incluyendo boceto y memoria de construcción.

2. Las plataformas estarán constituidas por materiales duraderos que permitan su conservación en perfectas condiciones de seguridad, higiene y estética, con las siguientes características constructivas:

– Armazón metálico con protección antioxidante.

Con excepción del pasamanos, no deberá emplearse madera en su construcción.

– Valla perimetral de 90 cm de altura aproximada y pasamanos de madera, con travesaño intermedio que impida el paso de niños o salida de sillas hacia la calzada, no se colocará ningún tipo de valla en el lateral de unión de la plataforma con la acera.

– Montada sobre patas graduables en altura que permitan su perfecto asentamiento y ajuste junto al bordillo.

– Cuando se permita el estacionamiento de vehículos junto a la misma, la plataforma excederá 50 centímetros a cada lado de la valla, para evitar el contacto de vehículos con la misma. En caso de estacionamiento en batería delante de la instalación, se deberá disponer igualmente de dicho aumento de plataforma. En dicho espacio deberán ser colocadas jardineras a efectos de mayor delimitación y ornato.

– La tarima estará recubierta de un material que permita su fácil limpieza y conservación, debiendo ser antideslizante. El recubrimiento deberá estar constituido por goma, preferentemente en color verde.

– La unión de la acera, bordillo, con la plataforma se realizará de forma que no existan desniveles, quedando perfectamente acoplada mediante ángulo existente en la plataforma que montará sobre el bordillo.

– La longitud útil de la plataforma deberá estar comprendida entre 6 y 12 metros, y su anchura útil estará comprendida entre 1,50 y 1,60 metros. La longitud vendrá condicionada por la existencia de vados o por sobrepasar la fachada del establecimiento. Teniendo en cuenta las particularidades de algunas zonas de estacionamiento podrán estudiarse dimensiones distintas a las anteriores.

3. En la instalación de sombrillas se cuidará especialmente que la proyección horizontal de las mismas quede siempre dentro de la zona de ocupación, estando terminantemente prohibido el vuelo sobrepasando dicha ocupación. En las mismas condiciones podrán ser autorizados toldos en estos elementos, con el resto de características indicadas para los toldos fijos que se indican en el artículo 26.

4. Una vez autorizadas estas ocupaciones podrán proceder a la instalación de las mismas dentro del período correspondiente. Después del período autorizado deberán ser retiradas en un plazo inferior a cinco días.

5. Cada 3 metros cuadrados de superficie dispondrán de una papelera.

6. La existencia de mobiliario fuera de la plataforma, dará lugar a la correspondiente sanción por dejar objetos o instalaciones en la vía pública sin autorización municipal.

7. La instalación permitirá la limpieza de la parte inferior de la tarima y la adecuada circulación del agua bajo la misma. El titular será responsable del mantenimiento y conservación de la instalación en perfecto estado y limpieza.

8. Existirá una franja longitudinal reflectante en los laterales que den frente a zona de circulación o estacionamiento de vehículos.

9. Cuando existan establecimientos juntos que soliciten este tipo de instalación, deberán presentar propuesta de modelo conjunta, a los efectos de unificación y reparto proporcional de espacios.

El período de autorización de este tipo de ocupaciones será el comprendido entre el 15 de abril al 30 de septiembre, salvo que por esta Ordenanza se dispusiera otro distinto.

Artículo 24.

a) El mobiliario, toldo y sombrillas y demás elementos decorativos que pretendan instalarse en la terraza, deberán ser autorizados por el Ayuntamiento.

b) No se permitirá la instalación de mostradores u otros elementos para el servicio de la terraza, que deberá ser atendida desde el propio establecimiento. Igualmente no podrán ser instalados aparatos eléctricos. En el caso de estufas de gas o similares, podrán ser autorizadas, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- El elemento calefactor deberá estar al menos a 2 metros de distancia de cualquier elemento combustible.
- Deberán aportar certificado de homologación de los elementos para el uso propuesto.

c) En el paseo que discurre por las calles Príncipe y Larga, entre las calles Escuelas y Doctor Fleming, y aquellos otros lugares que por sus especiales características puedan ser determinados por Resolución de Alcaldía, no se podrán instalar toldos con cerramientos verticales.

d) La terraza será recogida al finalizar la actividad, cuidando de que la retirada de los elementos móviles se realice sin provocar molestias al vecindario colindante.

e) No existirán más elementos en la vía pública que los necesarios para la instalación de la terraza autorizada.

f) En caso de instalar sombrillas éstas se sujetarán mediante una base de suficiente peso, de modo que no produzcan ningún deterioro al pavimento y no supongan peligro para los usuarios y viandantes.

g) El uso de mesas de fumadores colocadas en el exterior estará limitado a dos, y su instalación estará sometida al pago de las tasas correspondientes y a la oportuna autorización municipal.

h) La ocupación longitudinal no podrá exceder de la fachada del local, salvo que por escrito se presente consentimiento de los vecinos afectados.

e) En todo caso, en la colocación de cualquier estructura, toldo o accesorio se estará a lo que en cada momento disponga el Ayuntamiento.

Artículo 25.- Toldos sujetos a fachada.

Podrá autorizarse la instalación de toldos abatibles colocados en la fachada del establecimiento, cuyo saliente o vuelo máximo quede a 50 centímetros como mínimo del bordillo de la acera. La altura libre mínima será de 2,10 metros.

En calles peatonales en las que se encuentre regulado el horario de carga y descarga o cualquier otra regulación horaria o temporal que permita el paso de vehículos, los toldos deberán encontrarse plegados durante ese horario.

En todo caso, al término de la jornada deberán quedar completamente recogidos.

a) Características de los toldos de invierno:

- Se permitirá la colocación de un toldo extensible anclado a la pared.
- Sólo podrá colocarse una pared de lona en el extremo del toldo opuesto a la fachada del local.
- En ningún caso podrán cubrirse los laterales.
- La longitud del toldo no debe superar la longitud de la fachada.

Artículo 26. Toldos fijos al suelo.

Como norma general quedan prohibidos los toldos fijos al suelo, sea cual sea el método de sujeción. En consecuencia no se permitirá ninguna obra de taladrado o cimentación en el pavimento existente para este fin.

Podrán ser autorizados toldos no adosados a la fachada sin cimentaciones fijas, no sujetos al pavimento y fácilmente desmontables y desplazables.

Excepcionalmente, cuando las características de la vía lo permitan y previo informe de los Servicios Técnicos competentes, en el que se tendrá en cuenta la configuración tradicional, armonía, accesibilidad y entorno, podrán autorizarse toldos fijos al suelo, con las siguientes condiciones:

- Depósito de fianza previa que asegure en su caso la reposición del pavimento a su estado original.
- Pago del incremento de precio sobre la terraza autorizada que determine la ordenanza fiscal correspondiente.
- La ocupación no podrá ser superior a la autorizada para la instalación de mesas y sillas.
- El conjunto de elementos inflamables que integren los recubrimientos, deberán reunir ciertas características contra incendios según el documento básico de seguridad contra incendios del código técnico de la edificación. Y presentar, cuando así se requiera, certificado de ignifugación de los materiales.
- Todas las instalaciones de toldos deberán asegurar el paso de vehículos de emergencia, especialmente los de extinción de incendios.
- Los toldos podrán tener cerramientos verticales, transparentes, como máximo en tres de sus caras. En cualquier caso deberá quedar libre como mínimo, una altura máxima de 2,1 metros.

TÍTULO IV.– OTRAS OBLIGACIONES DE LOS TITULARES DE LA TERRAZA.

Artículo 27 . – Además de cada uno de los condicionantes y normas que se indican en otros apartados de esta ordenanza, el titular de la terraza deberá cumplir las siguientes obligaciones:

- a) Deberá mantener ésta y el mobiliario en las debidas condiciones de limpieza, seguridad y ornato, siendo responsable de la limpieza y recogida diaria de residuos que puedan producirse en ella o en sus inmediaciones, así como de los desperfectos que pudiesen ocasionarse en la fracción de vía pública ocupada.
- b) El pie y el vuelo de toldos y sombrillas quedarán dentro de la zona de la terraza, así como mamparas, jardineras, etc. que se instalen como elemento delimitador o identificativo de la misma.

- c) Deberá instalar todos los veladores y demás elementos de la terraza autorizados que tenga apilados en la vía pública, no pudiendo ejercer la actividad de terraza con alguno o algunos de los veladores o elementos apilados, ni permanecer en la vía pública durante el ejercicio de la actividad de terraza las cadenas, correas u otros dispositivos utilizados, salvo autorización expresa.
- d) Con carácter general, recogerá diariamente los elementos de la terraza, no pudiendo dejarlos apilados en la vía pública. Podrá autorizarse, previa petición motivada, que permanezcan apilados en la vía pública cuando existan razones particulares del establecimiento o de las instalaciones a ubicar que condicionen inexcusablemente la citada circunstancia, y sean apiladas dentro del período y superficie autorizada, siempre y cuando se encuentre la terraza en funcionamiento.
- e) Adoptará las previsiones necesarias a fin de que la estancia en las terrazas no ocasione molestias a los vecinos, señalándose como horario de funcionamiento el determinado en el artículo 4.2. de la Orden de Consejería de Administraciones Públicas de 4 de enero de 1996 o el que en cada caso pudiera ser determinado por la Administración competente. Para el funcionamiento de las terrazas se establecerán dos tipos de horario de retirada de terraza:
- Horario de verano: antes de la 1:30 horas.
 - Horario de invierno: antes de las 00:30 horas.
- f) La superficie autorizada para instalación de terraza quedará delimitada mediante la señalización de las marcas correspondientes.
- g) Se facilitará por la Administración, al titular de la licencia un cartel indicativo donde figurarán: Nombre del establecimiento, ubicación, temporada y mobiliario autorizado. Dicho cartel deberá exhibirse en el interior del establecimiento, visible desde la zona de público y junto al acceso.
- h) El titular o representante deberá abstenerse de instalar la terraza o proceder a recoger la misma, cuando se ordene por la Autoridad Municipal o sus Agentes en el ejercicio de sus funciones, por la celebración de algún acto religioso, social, festivo o deportivo y la terraza esté instalada en el itinerario o zona de influencia o afluencia masiva de personas. En estos supuestos, la Administración comunicará este hecho al titular con suficiente antelación, quien deberá retirar la terraza antes de la hora indicada en la comunicación y no procederá a su instalación hasta que finalice el acto.
- i) El titular de la ocupación podrá delimitar la zona autorizada por medio de vallas o jardineras que permitan fácilmente su traslado en caso de necesidad. Igualmente podrá colocar sombrillas en el espacio acotado.
- j) Las terrazas situadas en calles peatonales podrán instalarse en los horarios autorizados para carga y descarga siempre y cuando no impidan o dificulten la realización de estas tareas.
- k) El titular del establecimiento o sus empleados deberán colaborar en la retirada del mobiliario cuando así le sea indicado por los Agentes de la Autoridad ante intervenciones de vehículos de emergencia en la zona o cualquier otra causa justificada.

TÍTULO V.– DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.

Artículo 28.

1.– Las medidas cautelares que se pueden adoptar para exigir el cumplimiento de la presente Ordenanza consistirán en la retirada del mobiliario y demás elementos de la

terraza en los supuestos establecidos en el punto 2 apartado b) del presente artículo, así como su depósito en dependencias municipales.

2.- Potestad para adoptar medidas cautelares:

- a) El órgano competente para iniciar el procedimiento sancionador, por propia iniciativa o a propuesta del Instructor, podrá adoptar motivadamente las medidas cautelares de carácter provisional que sean necesarias para asegurar la eficacia de la resolución final que pudiera recaer.
- b) Excepcionalmente, los Servicios de Inspección y la Policía Local, por propia autoridad, están habilitados para adoptar las medidas cautelares que fueran necesarias para garantizar el cumplimiento de la presente Ordenanza, en los siguientes supuestos:
 - I. Instalación de terraza sin licencia municipal.
 - II. Ocupación de mayor superficie de la autorizada, con la finalidad de recuperar la disponibilidad del espacio indebidamente ocupado para el disfrute de los peatones.
 - III. Cuando requerido el titular o representante para recogida, retirada o no instalación de terraza y se incumpla lo ordenado por la Autoridad Municipal o sus Agentes.

En estos supuestos, los Inspectores o Agentes de la Policía Local requerirán al titular o persona que se encuentre al cargo del establecimiento para que proceda a la inmediata retirada de la terraza, en caso de no disponer de licencia (supuesto I), o a la recuperación del espacio indebidamente ocupado (supuesto II). De no ser atendido el requerimiento, se solicitará la presencia de los servicios municipales que correspondan para que procedan a su retirada, efectuando la correspondiente liquidación de los gastos ocasionados por la prestación de dicho servicio.

- c) Las medidas cautelares durarán el tiempo estrictamente necesario y deberán ser objeto de ratificación o levantamiento dentro de los diez días siguientes a la apertura del expediente administrativo.

TÍTULO VI.- RÉGIMEN SANCIONADOR.

Capítulo I.- Infracciones.

Artículo 29.

1. Será infracción administrativa el incumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y requisitos establecidos en la presente Ordenanza, así como de las condiciones impuestas en las licencias y autorizaciones administrativas otorgadas a su amparo.

2. Serán responsables de las infracciones:

- a) Las personas físicas o jurídicas titulares de las licencias y autorizaciones administrativas.
- b) Los promotores y autores materiales de las infracciones por acción o por omisión.

3. Si se detectaran infracciones para cuya sanción no fuera competente el Ayuntamiento, se dará cuenta inmediata de las mismas a la Administración que corresponda.

Artículo 30.- Las infracciones a esta Ordenanza se clasificarán en leves, graves y muy graves.

Artículo 31.– Son infracciones leves:

1. Realización de obras en la vía pública y utilización de la misma sin autorización.
2. Ocupar mayor superficie de vía pública que la autorizada.
3. No mantener las instalaciones y su entorno en las debidas condiciones de limpieza, seguridad y ornato.
4. La utilización de aparatos de megafonía o altavoces, equipos reproductores de imagen, sonido o vibraciones sin autorización municipal.
5. No tener expuesto al público, con la suficiente notoriedad, la placa identificativa con los datos personales y el documento en el que conste la correspondiente autorización municipal para el ejercicio de la actividad.
6. El comercio por personas distintas a las contempladas en la autorización municipal sin causa justificada.
7. Incumplimiento de las condiciones generales o específicas de la licencia municipal.
8. La ocupación de la vía pública con mayor mobiliario del autorizado.
9. Cualquier otra infracción derivada del incumplimiento de las obligaciones específicas contenidas en la Ordenanza municipal que no se encuentren tipificadas como graves o muy graves.

Artículo 32.– Son infracciones graves:

1. 1. La comisión de tres faltas leves en el período de un año.
2. 2. Incumplimiento de las condiciones generales o específicas de la licencia municipal cuando se cause un perjuicio a los peatones, vehículos u otras instalaciones o se perturbe el uso de un servicio o de un espacio público.
3. 3. La negativa o resistencia a suministrar datos o facilitar la información requerida por las autoridades competentes o sus funcionarios o agentes en el cumplimiento de sus funciones, así como el suministro de información inexacta o documentación falsa.
4. 4. El incumplimiento de los requisitos exigidos por la normativa reguladora de los productos objetos de comercio, así como el comercio de los no autorizados.

Artículo 33.– Son infracciones muy graves:

1. 1. La comisión de dos infracciones graves en un período de un año.
2. 2. La desobediencia reiterada a las órdenes o indicaciones de las autoridades, funcionarios y agentes municipales.
3. 3. La resistencia, coacción o amenaza a la autoridad municipal, funcionarios y agentes de la misma, en cumplimiento de sus funciones.
4. 4. Realización de obras en la vía pública y utilización de la misma sin autorización cuando se ponga en peligro a los peatones, vehículos u otras instalaciones o se perturbe de manera grave el uso de un servicio o de un espacio público.
5. 5. La negativa a retirar la terraza como consecuencia de la imposición de una infracción o ante la petición de un Agente de la Autoridad por un manifiesto incumplimiento de la licencia.

Capítulo II.– Sanciones.

Artículo 34.– Las infracciones a esta Ordenanza darán lugar a la imposición de las siguientes sanciones:

1. Las infracciones leves: Multa de 50 a 100 euros y/o suspensión temporal de la licencia municipal de 1 a 7 días.
2. Las infracciones graves: Multa de 100 a 300 euros y/o suspensión temporal de la licencia municipal de 8 a 15 días.
3. Las infracciones muy graves: Multa de 300 a 1000 euros y/o suspensión temporal o definitiva de la licencia municipal.
4. Las sanciones se graduarán atendiendo a los siguientes criterios:
 - a) La existencia de intencionalidad.
 - b) La naturaleza de los perjuicios causados.
 - c) La reincidencia.

Capítulo III.– Procedimiento sancionador.

Artículo 35.– El procedimiento sancionador se ajustará a lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, y Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora y demás normativa específica de vigente aplicación.

Artículo 36.– Será órgano competente para iniciar el procedimiento sancionador el Alcalde del Ayuntamiento de Quintanar del Rey o Concejal en quien delegue.

La función instructora se ejercerá por la Autoridad o funcionario que designe el órgano competente para la incoación del procedimiento. Esta designación no podrá recaer en quien tuviera competencia para resolver el procedimiento.

Será órgano competente para resolver el procedimiento el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Quintanar del Rey o Concejal en quien delegue.

Disposiciones finales.

Primera.– En lo no previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, R.D.L. 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local, Reglamento de Bienes de las Corporaciones Locales, aprobado por R.D. 1.372/1986, de 13 de junio, y el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, aprobado por Decreto de 17 de junio de 1955.

Segunda.– Se faculta a la Alcaldía-Presidencia para dictar cuantas órdenes e instrucciones resulten necesarias para la adecuada interpretación, desarrollo y aplicación de esta Ordenanza.

Tercera.– La presente Ordenanza entrará aprobada en sesión extraordinaria de Pleno de 12 de diciembre de 2013 y entrará en vigor una vez publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Cuenca y transcurrido el plazo de quince días hábiles.

- Publicada BOP de 23 de diciembre de 2013.